

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 229-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 03 de enero de 2023, Liliana Lilibeth Loayza, en su calidad de alcaldesa subrogante de Machala, y Vicente Arturo Rodríguez Palma, en su calidad de procurador síndico del GAD Municipal de Machala (en adelante, **“la entidad accionante”**), presentaron una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (en adelante, **“la Sala”**) que resolvió en segunda instancia la acción de protección y el auto que resolvió la aclaración y ampliación de esa decisión, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.<sup>2</sup>
2. El 15 de octubre de 2021, Carmen Rosa Villegas Reyes, en representación de YGM Real Estate Corp., presentó una acción de protección en contra de Jorge Enrique Baquerizo González, registrador de la propiedad del cantón Machala, Darío Xavier Macas Salvatierra, en su calidad de alcalde del GAD Municipal de Machala, por cuanto consideró que la orden de embargo emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales en el marco del proceso coactivo No. 719-2012 en contra de YGM Real Estate Corp. habría vulnerado el derecho a la propiedad, al debido proceso, la garantía motivación.<sup>3</sup> Este proceso fue signado con el número 12283-2021-01728.
3. El 29 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Quevedo (la Unidad Judicial), requirió completar la demanda. El 28 de enero de 2022, convocó a audiencia para el 09 de febrero de 2022. Mediante providencia de 11 de febrero de 2022 se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia para el 21 de febrero de 2022.
4. El 13 de mayo de 2022, la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección declaró vulnerado el derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica y dispuso que **“a) Que**

<sup>1</sup> Se observa que la entidad accionante presentó otra demanda de acción extraordinaria de protección el día 04 de enero de 2023 con el mismo contenido, por tanto se analizarán sin hacer una diferencia explícita de aquellas.

<sup>2</sup> El 25 de enero de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>3</sup> La pretensión formulada en la acción de protección se solicitó que *“se rectifique en los libros del registrador de la propiedad, la inscripción nro. 275, tomo 2-2.012, repertorio 7.7.50, de fecha 9 de noviembre del 2021, donde se hace constar la orden de embargo dispuesta por el Ministerio de Relaciones Laborales (actualmente Ministerio de Trabajo) en el proceso coactivo no. 719-2012, para la compañía YGM Real Estate corp., en razón de que la ficha registral no. 3.995, sobre la cual se inscribe dicha orden no posee bienes a favor de YGM, puesto que los bienes embargados pertenecen al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil COOK; y consecuentemente, declare que (...) todos los actos ulteriores a la inscripción de dicho embargo por cuanto carecen de eficacia jurídica, esto es: el registro del embargo, donación y demás actos realizados posteriormente sobre los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso mercantil “Ccook”. como reparación integral disponga que el accionado se abstenga de realizar actos ulteriores que vulneren los derechos constitucional y a efectos de hacer efectivos los mismos sírvase disponer el desalojo de dicha propiedad para lo cual oficiase a la policía nacional”*.



el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala registre la presente sentencia, luego de dejar sin efecto los actos efectuados desde la inscripción de embargo; **b)** Que el Registro de la Propiedad se abstenga de realizar nuevos actos relacionados con las mismas acciones que fueron objeto de la presente controversia; **c)** Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional, quien deberá informar dicho cumplimiento”. El GAD Municipal de Machala apeló la decisión.

5. El 10 de noviembre de 2022, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. La entidad accionante presentó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. El 30 de noviembre de 2022, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.

## II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala que resolvió en segunda y definitiva instancia la acción de protección y al auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>4</sup> y el artículo 46<sup>5</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

9. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 03 de enero de 2022, y el auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue notificada el 30 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.<sup>6</sup>

## IV. Requisitos formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que esta demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>5</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

<sup>6</sup> La vacancia judicial tuvo lugar entre el 23 de diciembre de 2022 y el 6 de enero de 2023.

## **V. Pretensiones y fundamentos**

**11.** La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones públicas (artículo 76 numeral 7. 1 de la CRE), el derecho a ser juzgado por un juez independiente, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

**12.** En relación al debido proceso en la garantía de motivación, sostiene que el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación no resolvió los puntos requeridos que incluye lo referido a los efectos de la sentencia que crea, *“un nuevo propietario del bien inmueble”*, así como la solicitud de realizar análisis de error inexcusable del juez de primera instancia.

**13.** En cuanto a la sentencia emitida por la Sala, indica que se limita a citar jurisprudencia sin aclarar cómo se aplica al caso concreto y que no habría dado respuesta a varios puntos, entre ellos la falta de notificación al Ministerio de Trabajo, en tanto entidad interesada en el proceso por cuanto es la que llevaba el proceso de coactiva del cual se derivó la orden al Registro de la Propiedad de Machala. Tampoco, se habría pronunciado según la entidad accionante, respecto de la competencia del juez de primera instancia en razón del territorio, lo cual no guardaría conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC.

**14.** En el mismo sentido, señala que con la decisión de primera instancia que fuera ratificada por la sentencia de segunda instancia, *“se pretende la declaración de un derecho y análisis de normas infra legales, se indica a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Los Ríos, que el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Quevedo lo que termina realizando en su sentencia es determinar la correcta aplicación del artículo 1634 del Código Civil (...) lo cual evidentemente es únicamente competencia de jueces ordinarios mediante el usos de los procedimientos establecidos en la ley para el efecto (...) la justicia constitucional no es declarativa de derechos sino más bien de tutela de los mismos”*.

**15.** En cuanto al derecho al debido proceso, aduce: *“el acto que podría vulnerar derechos constitucionales es el proceso coactivo Nro. JCG-719-2012, mismo que fue sustanciado por el Ministerio de Relaciones Laborales con sede en el Cantón de Guayaquil, mismo que tuvo sus efectos jurídicos en la ciudad de Machala por cuanto el bien inmueble embargado se encuentran en dicha ciudad, correspondiente al bien inmueble (ex filanbanco) signado con el Nro. 6-7, manzana J-22, con código catastral No. 10123022006, ubicado en la avenida central 9 de octubre y carrera Ira oeste (Guayas), esquina, con una superficie de 799,55m<sup>2</sup>; por ello, en razón de lo expresado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda debió haber sido presentada en el lugar donde se originó el acto esto es en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, o donde el mismo surtió sus efectos esto es en la Corte Provincial de Justicia de El Oro.”*

**16.** En relación, al derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que las decisiones impugnadas, *“en la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Quevedo, sin cumplir con los criterio rectores establecidos por la Corte Constitucional; además, se permitió que un juez con una evidente incompetencia en razón del territorio, sustancie una causa la cual tenía como intensión la declaratoria de un derecho y donde las entidades accionadas no fueron quienes emitieron el acto supuestamente vulnerador de los derechos invocados por los accionantes, con lo cual deja al Gobierno Autónomo*

*Descentralizado Municipal del Cantón Machala en un evidente estado de indefensión lo cual vulnera tutela efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución”.*

**17.** En relación a la seguridad jurídica, alega que, *“al haber omitido resolver todos los argumentos planteados, inaplicar reglas de orden procesal en los procesos de garantías jurisdiccionales, e incumplir con precedentes jurisprudenciales obligatorios los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.”*

**18.** Finalmente, en relación al derecho a la propiedad, señala que la sentencia *“expedida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, se vulnera claramente el derecho a la propiedad toda vez que con los mismos se ha permitido el cambio de dominio del bien inmueble (ex Filanbanco) signado con el Nro. 6-7, manzana J-22, con código catastral No. 10123022006 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, en razón de una inexplicable vulneración de derechos por un juicio coactivo y embargo que no fue sustanciado por parte del ente accionado, siendo que el mismo obtiene la propiedad del mismo mediante Donación realizada e legal y debida forma según consta en la Ficha Registral Nro. 3.995 emitida por el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala (sic).”*

**19.** Adicionalmente, solicita que se analice si la conducta judicial señalada configura como error inexcusable.

## **VI. Admisibilidad**

**20.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

**21.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**22.** En su demanda, la entidad accionante manifiesta que la Sala habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y juez competente. Al respecto, este Tribunal verifica que sobre estas alegaciones que se establece de manera clara sobre la posible vulneración de derechos, respecto de una posible extralimitación de las autoridades judiciales que resolvieron la acción de protección, las cuales habrían dispuesto la modificación del dominio de un bien, aspecto que, en principio, estaría vedado en la garantía jurisdiccional del proceso de origen. De tal forma, se verifica que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

**23.** La argumentación de la demanda no tiene relación con la falta de aplicación o indebida aplicación de normas infra constitucionales, pues atañe al rol de los jueces en su actuación en el



proceso de acción de protección Se verifica también que la demanda tampoco tiene relación en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, pues no se refiere a la apreciación de la prueba, ni tampoco está planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, la demanda no incurre en las causales señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

24. Finalmente, este Tribunal verifica que las alegaciones de la entidad accionante cumplen con el criterio de relevancia constitucional, ya que, de los hechos se evidenciaría una posible desnaturalización de la garantía jurisdiccional, en tanto, a través de acción de protección se resolverían aspectos que son propios de la justicia ordinaria, disponiendo medidas al Registro Civil que modificarían el dominio de un bien.<sup>7</sup> En este sentido, el presente caso brindaría la oportunidad a la Corte Constitucional de establecer precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de protección en casos análogos al proceso de origen.

25. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección, presentada por la entidad accionante cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para que sea procedente su admisión.

## VII. Decisión

26. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 229-23-EP**.

27. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda a Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de que, en el término de diez días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

28. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto y dar inicio al trámite para su sustanciación.

---

<sup>7</sup> Esta Corte en la Sentencia No. 1101-20-EP/22 señaló que puede existir desnaturalización de una garantía jurisdiccional cuando la pretensión es “*incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil.*”

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**